



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-702/2021

RECURRENTE: ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS Y FABIOLA NAVARRO LUNA

COLABORÓ: YIGGAL NEFTALÍ OLIVARES DE LA CRUZ

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Israel González Pérez¹ en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de la cuarta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Ciudad de México,² en el juicio SCM-JDC-1413/2021.

Lo anterior, al no satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración consistente en que la controversia planteada verse sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni que se actualice algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

¹ En lo sucesivo, el actor o el recurrente.

² En lo sucesivo, Sala Regional Ciudad de México.

I. ASPECTOS GENERALES

La controversia se originó porque el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán³ del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana⁴, aprobó el registro de la candidatura común a la presidencia municipal de Tetela del Volcán, Morelos, por parte de los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza Morelos y Encuentro Social Morelos, en favor de Israel González Pérez.

En contra de esa determinación, Marixa Mirella Castro Mendoza⁵ interpuso un recurso de revisión ante el Consejo Estatal del Instituto local porque, en su opinión, el candidato era inelegible por no cumplir con el requisito de tener un “modo honesto de vivir”, debido a que cometió actos de violencia política de género⁶ en su perjuicio y de otras mujeres del municipio de Tetela del Volcán.

El Consejo Estatal decidió desechar el recurso al considerar que la promovente carecía de interés jurídico para promover el recurso.

Inconforme con el desechamiento, la denunciante promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁷, que fue desechado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos⁸, al considerar que la actora carecía de interés jurídico para impugnar el acto.

En contra de la decisión del Tribunal local, la denunciante promovió un juicio de la ciudadanía, del cual correspondió conocer a la Sala Regional Ciudad de México; la cual revocó la sentencia del Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, dejó sin efectos el registro de la candidatura a la presidencia municipal de Tetela del Volcán que se otorgó a Israel González Pérez.

³ En lo sucesivo en el Consejo municipal.

⁴ En adelante Instituto local.

⁵ En adelante, la denunciante.

⁶ En lo sucesivo VPG.

⁷ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

⁸ En adelante Tribunal local.



Inconforme con lo anterior, Israel González Pérez Morelos promovió un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Convocatoria. El treinta de enero,⁹ el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones locales a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en diversos estados, entre ellos Morelos.

2. Solicitudes. El tres y cinco de marzo, la denunciante presentó diversos escritos ante la dirigencia nacional de MORENA, ante las dirigencias estatales en Morelos de MORENA, del Partido Encuentro Social y del Partido Nueva Alianza; así como ante el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Secretaría General y Presidenta del Consejo Nacional, los tres últimos de MORENA; en los que solicitó que no se registrara al recurrente en candidatura alguna, ya que había cometido actos constitutivos de violencia política en razón de género¹⁰ en su perjuicio.

3. Aprobación del registro de candidatura. Por acuerdo IMPEPAC/CME-TETELA/021/2021, del diez de abril, el Consejo municipal aprobó la solicitud de registro respecto a la postulación de planillas a las candidaturas del ayuntamiento de Tetela del Volcán, entre ellas, la del recurrente.

4. Juicio de la ciudadanía local (TEEM/JDC/147/2021). En contra del acuerdo mencionado en el punto previo, así como de la omisión de dar

⁹ Todas las fechas que se indican en este documento corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

¹⁰ En adelante VPG.

respuesta a los escritos referidos en el punto 1, la denunciante promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

5. Reencauzamiento. El dieciocho de abril, el Tribunal local reencauzó la demanda al órgano de justicia partidista de MORENA y al Consejo Estatal Electoral del Instituto local, respectivamente, a fin de que resolvieran la materia de impugnación, cada uno en el ámbito de su competencia.

6. Resolución del Instituto local. El veintisiete de abril, el referido consejo desechó el recurso de revisión identificado con la clave IMPEPAC/REV/073/2021 (integrado con motivo de los actos que le reencauzó el Tribunal local), al considerar que la denunciante carecía de interés jurídico.

7. Juicio de la ciudadanía local (TEEM/JDC/301/2021-3). El tres de mayo, la denunciante promovió juicio de la ciudadanía en contra de la resolución señalada en el punto previo.

8. Sentencia local. El once de mayo, el Tribunal local decidió sobreseer en el juicio al considerar que la denunciante carecía de interés jurídico.

9. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con la resolución del Tribunal local, el día quince de mayo, la denunciante promovió juicio de la ciudadanía.

10. Acto impugnado. El primero de junio, la Sala Regional Ciudad de México dictó la sentencia en el expediente SCM-JDC-1413/2021, en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, dejar sin efectos el registro de la candidatura a la presidencia municipal de Tetela del Volcán que se otorgó al recurrente.

11. Recurso de reconsideración. El tres de junio, el actor promovió el presente recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia descrita en el numeral previo.

12. Turno y radicación. Una vez recibido el recurso y demás constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el



expediente respectivo y turnarlo a la ponencia correspondiente para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹ En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación interpuesto, ya que se controvierte una resolución dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹³ 186; 189, fracciones I, inciso b) y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

¹¹ En lo sucesivo, Ley de Medios.

¹² En lo sucesivo Tribunal Electoral.

¹³ En adelante Constitución general.

¹⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente asunto no cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe desechar de plano.

Lo anterior, porque del análisis a la sentencia recurrida, de los planteamientos del recurrente y de la cadena impugnativa, no se advierte que la controversia implique resolver cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni que se actualice algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

2. Consideraciones que sustentan la tesis

2.1. Sobre los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración es, por una parte, un medio ordinario para impugnar las sentencias de fondo de las salas regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Por otra parte, es un medio extraordinario en las demás determinaciones de las salas regionales cuando hayan realizado un análisis de constitucionalidad.

La procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración está relacionada con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas, o bien, con su inaplicación, así como con situaciones de una excepcionalidad superior.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en los siguientes supuestos:



- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁵ normas partidistas¹⁶ o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas,¹⁷ por estimarse contrarias a la Constitución general.
- Cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁸
- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁹
- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.²⁰
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general.²¹

¹⁵ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

¹⁶ Jurisprudencia 17/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁷ Jurisprudencia 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁸ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹⁹ Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES": *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

²¹ Jurisprudencia 32/2015, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES": *Gaceta de*

- Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad.²²
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.²³
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una sala regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.²⁴
- Cuando el desechamiento o sobreseimiento derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.²⁵
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.²⁶

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración también es un medio de impugnación extraordinario, cuya finalidad es garantizar la

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

²² Jurisprudencia 28/2013, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD": *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

²³ Jurisprudencia 5/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES": *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

²⁴ Jurisprudencia 39/2016, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS": *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

²⁵ Jurisprudencia 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL": *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

²⁶ Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES": *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este Tribunal Electoral.

Por tanto, el recurso de reconsideración de ninguna manera constituye una nueva instancia procedente en todos los casos, pues de no adecuarse a alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales, el recurso será improcedente y la consecuencia será su desechamiento.

Dado que no estamos ante alguno de los supuestos ordinarios de procedencia, entonces, para determinar si el recurso procede, esta Sala Superior analizará si existe alguna cuestión de constitucionalidad planteada en el recurso de reconsideración; si la autoridad responsable hizo algún pronunciamiento en materia de constitucionalidad; si omitió realizar el estudio de constitucionalidad; o bien, si se actualiza alguno de los demás supuestos especiales.

Para tal propósito, es necesario considerar los argumentos expuestos por los recurrentes y las consideraciones de la sentencia recurrida.

3. Caso concreto

3.1. Síntesis de la sentencia recurrida

En la sentencia controvertida, la Sala Regional Ciudad de México resolvió, de manera medular, lo que enseguida se resume:

A) Sobre la ilegalidad de la sentencia del Tribunal local

- La Sala Regional consideró que debía revocarse el fallo del Tribunal local porque pasó por alto que el acto combatido por la denunciante fue el desechamiento del recurso de revisión IMPEPAC/REV/073/2021 por su supuesta falta de interés jurídico. De ahí que fue incorrecto desechar el juicio de la ciudadanía de origen por las mismas razones que motivaron el acto controvertido, pues esas razones eran las que estaban sujetas a debate.

- El Tribunal local debía entrar al fondo de la controversia y determinar si la supuesta falta de interés invocada por el Instituto local efectivamente se actualizaba o no.
- Ante lo fundado de los agravios, lo conducente sería ordenar al Tribunal local que analizara el fondo de la controversia, sin embargo dado lo avanzado del proceso electoral y que la litis del recurso de revisión IMPEPAC/REV/073/2021 está relacionada con la elegibilidad de un candidato, la Sala Regional decidió estudiar en plenitud de jurisdicción los agravios expresados en el juicio de la ciudadanía local.

B) Sobre la ilegalidad de la resolución del Instituto local

- En este punto, la Sala Regional consideró que, de manera indebida, el Instituto local se abstuvo de resolver el recurso de revisión con perspectiva de género, en tanto desatendió la verdadera causa de pedir de Marixa Mirella Castro Mendoza y se concretó a desechar el recurso de revisión.
- El Instituto local partió de la premisa incorrecta de que Marixa Mirella Castro Mendoza compareció sólo en defensa de sus derechos político-electorales de votar y ser votada, como afiliada o militante de MORENA, cuando lo que le interesaba destacar es que el registro otorgado al hoy recurrente le ocasionaba perjuicios a ella y a las demás mujeres del municipio, dados los actos de VPG que aquél cometió en su perjuicio, los cuales no permitían acreditar un modo honesto de vivir y, por tanto, debían generar la inelegibilidad del candidato.
- El Instituto local debió advertir que a la denunciante le asiste un interés legítimo para controvertir el acuerdo del registro de la candidatura del hoy recurrente. Lo anterior, al ser una de las personas que ha denunciado las conductas infractoras por VPG, por haberse cometido en su perjuicio.
- Para la Sala Regional, lo conducente sería enviar el asunto al Instituto local para que entrara al fondo de la controversia, pero



considerando la etapa del proceso electoral y que la determinación tomada por dicha autoridad es de naturaleza jurisdiccional y no administrativa, se decidió abordar, en plenitud de jurisdicción, el estudio de los agravios que la denunciante formuló en su recurso de revisión.

C) Sobre la ilegalidad del registro de la candidatura del recurrente

- En este punto, la Sala Regional consideró fundados los agravios de la denunciante en el sentido de que el recurrente incumplía con el requisito de tener un modo honesto de vivir, lo que conducía a su inelegibilidad como candidato.
- En la sentencia se explica que uno de los requisitos para acceder a los cargos de elección popular es el de contar con la ciudadanía y, a su vez, para cumplir con ese requisito se debe tener modo honesto de vivir. Posteriormente, con apoyo en diversos precedentes de esta Sala Superior, la Sala Regional explicó que el acreditamiento del requisito en cuestión exige mantener una conducta que no evidencie una actitud contraria o desdeñable del orden social, lo que no se da cuando la persona en cuestión ha cometido actos de VPG.
- En la sentencia se precisa que el hecho de que una persona se encuentre en el registro de personas sancionadas por VPG no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente, o sea, se debe determinar de manera casuística.
- La Sala Regional consideró que, en el caso, sí era posible considerar que el recurrente incumplía con el requisito de tener un modo honesto de vivir, debido a que en el juicio de la ciudadanía TEEM/JDC/81/2019-3 existe sentencia firme en la que el recurrente fue encontrado responsable de realizar hechos constitutivos de VPG y que, al verificar el cumplimiento de dicho fallo, no se ha mostrado un proceder proactivo y contundente dirigido a consolidar el

cumplimiento total de lo que ahí se le ordenó a fin de reparar integralmente los derechos que afectó con su proceder.

- Con base en lo anterior, la Sala Regional decidió dejar sin efectos parcialmente el acuerdo IMPEPAC/CME-TETELA/021/2021, a fin de dejar sin efectos el registro que se otorgó a Israel González Pérez a la candidatura a la presidencia municipal de Tetela del Volcán.

3.2. Síntesis de los agravios

Del análisis del escrito que contiene el recurso de reconsideración, se advierte que **el actor no expuso razones por las que considere que su medio de impugnación es procedente**, sino que se limitó a controvertir la sentencia recurrida por las razones que enseguida se sintetizan:

- La sentencia recurrida **no es exhaustiva ni congruente** porque no analizó todo el contexto de la controversia, pues si bien tomó en cuenta la existencia de denuncias y juicios en contra del recurrente, donde se ha resuelto el tema de la VPG que se le imputa, lo cierto es que únicamente lo resuelto en uno de los procedimientos está firme (TEEM/JDC/81/2019-3), en tanto que los incidentes derivados del mismo, así como los diversos procedimientos TEEM/JDC/50/2020-1 y TEEM/PES/10/2021-2 no hay pronunciamientos firmes, por lo que no merecen pleno valor probatorio ni ser considerados como hechos notorios.
- En ese sentido, la Sala Regional se precipitó en su decisión y omitió investigar lo ocurrido en los expedientes mencionados, para así allegarse de mayores elementos de prueba y adoptar una decisión.
- La sentencia de la Sala Regional, en específico, los efectos que ordenó, vulneran el derecho a votar de los ciudadanos de Tetela del Volcán, al impedirles que voten por uno de los candidatos.
- La Sala Regional no tiene facultades para ordenar la sustitución de candidatos, pues ello no le corresponde en términos del artículo 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Lo que debió ordenarse después de cancelar el



registro de la candidatura era, en todo caso, respetar el derecho a ser votado del candidato suplente.

- La Sala Regional se excedió en el ejercicio de sus facultades, pues no le correspondía a ella pronunciarse respecto de si se cumple o no con el requisito de tener un modo honesto de vivir, sino que eso le corresponde al Tribunal local por ser la autoridad que se ha pronunciado sobre las denuncias e infracciones por VPG.
- El retirar la candidatura es una sanción extrema que sólo podría estar justificada si los asuntos donde se imputado VPG estuvieran firmes, pero no lo están, por consiguiente, fue indebido que la Sala Regional impusiera esa sanción.
- En la sentencia no se consideró que si no se ha dado integral cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEM/JDC/81/2019-3 ello no ha sido por voluntad o decisión del propio recurrente, sino porque la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 ha dificultado hacerlo.

4. Decisión

La Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente por no actualizarse los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la sentencia recurrida.

Esencialmente el recurrente hace valer cuestiones dirigidas a controvertir el estudio en plenitud de jurisdicción que llevó a cabo la Sala Regional Ciudad de México, y en particular, si tomando en consideración las pruebas del expediente y las circunstancias del caso se desvirtuaba el modo honesto de vivir del recurrente.

No obstante, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional Ciudad de México en su estudio, no inaplicó alguna una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general a alguna convención internacional, sino que realizó un estudio esencialmente de legalidad.

Si bien es cierto que en la sentencia la Sala Regional Ciudad de México refiere una interpretación del artículo 34, fracción II de la Constitución general a fin de determinar el significado y alcance de la la expresión “tener un modo honesto de vivir”, esa determinación se basó en las consideraciones de esta Sala Superior y no en un estudio novedoso.

Más aún, el recurrente no controvierte esas consideraciones, esto es, no se inconforma con lo que debe entenderse por “tener un modo honesto de vivir” y, por ende, no pretende que la Sala Superior se pronuncie al respecto.

Es importante señalar que la interpretación del artículo 34 fracción II de la Constitución general se hizo como punto de partida para analizar uno de los requisitos de elegibilidad, pues lo que realmente interesaba analizar a la Sala Regional Ciudad de México era si la comisión de actos constitutos de VPG puede convertirse en factor para no ser elegible.

La conclusión de la Sala Regional Ciudad de México fue que, dado que las sanciones de VPG pueden ser un elemento para derrotar la presunción del modo honesto de vivir, entonces, pueden convertirse en factor que propicie que una persona no sea elegible a cierto cargo de elección popular.

Así también que el objeto de los listados de los registros de personas sancionadas por VPG son solamente una herramienta para fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres y facilitar el análisis de los requisitos de elegibilidad por las autoridades competentes, así como generar condiciones para prevenir futuros daños.

Sin embargo, que la generación de una lista por parte del INE no constituye un sanción en sí misma, a que el hecho de que una persona se encuentre en el registro de personas sancionadas por VPG, no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

Con base en lo anterior, la Sala Regional Ciudad de México procedió a analizar las alegaciones de la denunciante y las pruebas que obran en el



expediente, para así contar con elementos de convicción de que el recurrente sí había cometido actos constitutivos de VPG y, a partir de ello, establecer que la presunción de contar con un modo honesto de vivir había sido derrotada y, en consecuencia, no procedía el registro de la candidatura correspondiente.

Así razonó que resultaba un hecho notorio la existencia de la resolución emitida en el expediente TEEM/JDC/81/2019-3 porque la Sala Regional Ciudad de México había conocido de diversos medios de impugnación vinculados con ese juicio.

Enseguida la responsable explicó la cadena de impugnaciones que derivó de ese juicio y razonó que sí existe una sentencia firme en la que se tuvo al recurrente realizando hechos constitutivos de VPG e incluso que al seis de mayo del presente año la sentencia no estaba cumplida en su totalidad.

La Sala Regional Ciudad de México refirió como otro hecho notorio la existencia en el juicio de la ciudadanía local TEEM/JDC/20/2020-2 y su cadena impugnativa, en la que se denunciaron diversas conductas que se consideraron constitutivas de VPG y que presuntamente violentaban los derechos de Marixa Mirella Castro Mendoza.

Adicionalmente, la Sala Regional Ciudad de México consideró lo actuado en el juicio de la ciudadanía local TEEM/JDC/50/2020-1 en el que se tuvieron por acreditadas diversas conductas al recurrente, a partir de las cuales, el Tribunal local consideró que se acreditaba la VPG y, por ello, se ordenó imponer una sanción al recurrente y la divulgación de la sentencia en el periódico oficial de la entidad, así como integrar su nombre al registro nacional de personas sancionadas en materia de VPG.

Sobre los asuntos antes referidos la Sala Regional resaltó que a pesar de que el actor ha sido condenado por VPG ante diversas instancias judiciales, no ha evidenciado un proceder proactivo y contundente dirigido a consolidar el cumplimiento total de lo que le ha sido ordenado como medida integral de reparación; esto es, aun cuando ha llevado a cabo algunos actos dirigidos al cumplimiento, no ha desplegado las actividades tendentes a

satisfacer plenamente el derecho que fue agraviado con su conducta, lo que no pone de manifiesto una actitud real o vocación de cumplimiento.

Así también que las conductas infractoras por VPG se generaron al interior del ayuntamiento, en el cual el candidato pretende reelegirse para la presidencia municipal.

Todo lo cual, en su conjunto, a consideración de la Sala Regional Ciudad de México, sí desvirtúa el requisito de elegibilidad porque está acreditado, mediante sentencia firme, que el recurrente en el desempeño del cargo violentó los derechos políticos de una funcionaria, la cual continúa en ejecución, ante la falta de cumplimiento del propio funcionario.

De ahí que en opinión de esta Sala Superior, los razonamientos realizados por la Sala Regional Ciudad de México se centraron en temáticas de carácter probatorio y por ello en un análisis de estricta legalidad.

En el mismo sentido, se considera que el asunto no resulta importante y trascendente toda vez que, sobre el tema respecto de cuáles deben ser las consecuencias de una sentencia que declaró la existencia de VPG en el marco de la revisión de elegibilidad por parte de las autoridades administrativas electorales, así como las implicaciones electorales que conlleva la declaración de la pérdida del modo honesto de vivir, esta Sala Superior ya se ha pronunciado.²⁷

Como los temas que subyacen en el presente asunto no son novedosos o inéditos, el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia. Máxime que la procedencia del recurso de reconsideración no se genera a partir de cómo, en consideración de la parte recurrente, debió haberse resuelto la controversia.²⁸

Por otro lado, debe decirse que de la lectura al fallo recurrido no se advierte que la Sala Regional Ciudad de México haya incurrido en un error judicial, como para considerar procedente el recurso.

²⁷ Ver SUP-REC-405/2021 Y ACUMULADOS.

²⁸ Igual criterio se sostuvo en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-478/2021.



En la jurisprudencia 12/2018,²⁹ esta Sala Superior consideró que el recurso de reconsideración es procedente contra sentencias que impliquen un desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o se haya incurrido en un error judicial.

Sin embargo, en la especie, la Sala Regional Ciudad de México no desechó el medio de defensa, por lo que no se cumple el primer requisito establecido en la referida jurisprudencia.

Resta señalar al recurrente que la no admisión del recurso de reconsideración no implicar negar el derecho de acceso a la jurisdicción.

Al respecto, el derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de omitir o dejar sin vigencia los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los ciudadanos tienen a su alcance, porque si fuera así se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional.

En ese sentido, la existencia de requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración que de no reunirse conducen a la improcedencia

²⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.- La interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 17, párrafo segundo, 41, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva y la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, justifican que el recurso de reconsideración sea procedente, de manera excepcional, en contra de sentencias de las salas regionales en las que no se realice un estudio de fondo, siempre que se cumplan con los siguientes elementos: 1) que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y 2) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

del recurso no implican, en sí, una denegación de justicia que dé lugar a admitir cualquier recurso que se intente.³⁰

Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia impugnada, por lo que el recurso de reconsideración debe desecharse.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

³⁰ Este razonamiento se alinea con lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.), AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados. En ese sentido, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no viola el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, en tanto que sólo establece, de conformidad con el numeral 17, correlacionado con el diverso 107, fracción IX, ambos de la Constitución Federal, los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión tratándose de amparo directo, sujetando ésta a la existencia de un planteamiento de constitucionalidad en la demanda de amparo, o bien, en el pronunciamiento que pueda realizar el órgano jurisdiccional competente de dicha naturaleza y, además, que el tema sea de importancia y trascendencia, en cuyo caso, de no actualizarse dichos requisitos, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de sus facultades, podrá desechar el medio de impugnación: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1460.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.